



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

*Sumilla.- El empleador debe remitir las planillas de pago a la Oficina de Normalización Previsional, o en todo caso, previa digitalización de las mismas, pueden ser destruidas, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo número 1013.*

Lima, cuatro de abril de dos mil veintitrés

**VISTA;** la causa número catorce mil treinta y cuatro, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintidós (fojas ochocientos treinta y cinco a ochocientos cincuenta y cuatro) contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (fojas ochocientos diecisiete a ochocientos treinta y uno), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y cinco) que declaró **fundada en parte** la demanda, y revocó el extremo de la sentencia que tiene por compensado el monto de treinta y ocho mil quinientos con 00/100 soles (S/ 38 500.00); en el proceso laboral seguido por la demandante, **Erica Guadalupe Arbulú Muñoz**, sobre indemnización vacacional.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintidós (fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno del cuaderno de casación), por la causal de:

- i) *Infracción normativa del numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1310.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda (fojas cuatro a dieciséis) la demandante solicita se le pague la suma de trescientos treinta y seis mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 336 600.00) por concepto de indemnización vacacional desde el año mil novecientos setenta y cuatro hasta el año dos mil diecisiete, indicando que no gozó de su descanso vacacional en su debida oportunidad (dentro del año siguiente de generado el derecho). Más los intereses legales, costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y cinco) se resolvió:

Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada contra el medio probatorio 5 de la demandante y **FUNDADA** la oposición formulada contra los medios probatorios ofrecidos en el punto 6 y 7 de la demanda. 2. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por ERICA GUADALUPE ARBULU MUÑOZ contra SCOTIABANK PERU S.A.A, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES COMO INDEMNIZACIÓN VACACIONAL. En consecuencia, la demandada deberá ABONAR a favor dela demandante el monto de S/. 156,065.00(Ciento cincuenta y seis mil sesenta y cinco con 00/100 Soles) por concepto de indemnización vacacional, más intereses legales y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. 3. Téngase por compensado el monto de S/. 38,500.00 las mismas que fueron pagadas a título de gracia.

**c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (fojas ochocientos diecisiete a ochocientos treinta y uno) se resolvió:

**REVOCARON** La **SENTENCIA** N°080 - 2021 – 16° JETL (RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO), de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que tiene por compensado el monto de S/. 38,500.00, declarándose que dicho monto **no tiene naturaleza**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**compensatoria. CONFIRMARON** La **SENTENCIA** N°080 - 2021 – 16° JETL (RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO), de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que declara:

1. Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada contra el medio probatorio 5 de la demandante y **FUNDADA** la oposición formulada contra los medios probatorios ofrecidos en el punto 6 y 7 de la demanda. 2. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por ERICA GUADALUPE ARBULU MUÑOZ contra SCOTIABANK PERU S.A.A, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES COMO INDEMNIZACIÓN VACACIONAL. **MODIFICARON LA SUMA A PAGAR.** En consecuencia, la demandada deberá **ABONAR** a favor de la demandante el monto de **S/. 194,565.00 (Ciento noventa y cuatro mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 Soles)** por concepto de indemnización vacacional, más intereses legales y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

**Tercero:** La causal procesal declarada procedente está referida a la **infracción normativa del numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1310.**

La norma en mención prescribe lo siguiente:

3.4 Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago.

Las instancias administrativas, inspectivas, judiciales y arbitrales deben observar esta disposición en sus actuaciones. Para el caso de la Oficina de Normalización Previsional, el empleador podrá destruir la información de planillas de pagos de periodos anteriores a julio de 1999 previa digitalización con valor legal o entregarla físicamente a la mencionada entidad.

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, **el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1310.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Quinto: Solución al caso concreto**

En este caso particular, el recurrente (Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta), señala que la carga de la prueba del derecho invocado por la demandante (indemnización vacacional), le corresponde a dicha trabajadora y no a la empresa demandada; además sostiene que existen indicios que permiten colegir que no le corresponde tal derecho, puesto que, desde el periodo dos mil a dos mil uno en adelante, sí ha gozado de vacaciones, por lo que se podría inferir que el periodo anterior, que va desde mil novecientos setenta y dos a dos mil, también habría gozado de vacaciones; además refiere que no se ha aplicado el artículo 3 de Decreto Legislativo número 1310, que establece que el empleador solo está obligado a conservar los documentos y constancias de pago hasta por cinco años después de efectuado el pago. En ese sentido, señala que no le correspondería a la demandante el pago de indemnización vacacional de los periodos mil novecientos setenta y dos a dos mil dieciocho.

**Sexto:** El Colegiado Superior ha indicado en la sentencia de vista, que la demandada ha cumplido parcialmente con presentar las boletas de pago del periodo comprendido desde mil novecientos noventa y siete a dos mil dieciocho. Y precisamente en dichas boletas de pago la Sala Superior advierte que algunos periodos la demandante sí gozó de vacaciones de manera completa; sin embargo, existen otros que solo gozó 15 días, y en otros casos, han sido compensados. Asimismo, ha señalado que una vez analizado el acervo probatorio consistente en las boletas de pago, las solicitudes de vacaciones y las planillas electrónicas del periodo dos mil ocho a dos mil dieciocho, ha concluido que no existe documentación del goce vacacional del periodo mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y ocho. En ese sentido, al no haber la demandada cumplido con presentar la exhibicional de forma completa, ha aplicado la presunción establecida en el artículo 29 de la Ley número 29497. Y ha liquidado la indemnización vacacional considerando la última remuneración percibida por la demandante, en el monto de S/ 7650.00 (siete mil seiscientos cincuenta con 00/100



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

soles), por el periodo mil novecientos setenta y dos – mil novecientos setenta y tres a mil novecientos noventa y nueve – dos mil, y ha descontado los periodos en que la demandante gozó de 15 días de vacaciones (mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y nueve), y obtuvo la suma de S/ 194 565.00 (ciento noventa y cuatro mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 soles) por concepto de indemnización vacacional a favor de la demandante.

**Séptimo:** Dicho razonamiento efectuado por la Sala Superior, se ajusta a los medios probatorios actuados, así como también se encuentra arreglado a derecho, pues, efectivamente **la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales recae en el empleador, conforme así lo establece el artículo 23.4 literal a) de la Ley número 29497**. En ese sentido, es la empresa demandada quien debe acreditar que cumplió con otorgar a la demandante el descanso vacacional de manera oportuna por todo su récord laboral, **conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo número 713**. En ese sentido, es errado sostener que la carga de la prueba del cumplimiento de dicho derecho debiera recaer en la trabajadora, como señala la parte recurrente. Por lo que dicho argumento no tiene cabida.

**Octavo:** Por otro lado, el recurrente sostiene que existen indicios que permiten colegir que no le corresponde el pago de indemnización vacacional a la demandante, puesto que, desde el periodo dos mil – dos mil uno a dos mil dieciocho, sí ha gozado de vacaciones, por lo que se podría inferir que el periodo anterior, que va desde mil novecientos setenta y dos a dos mil, también habría gozado de vacaciones. Sin embargo, en este caso dicho argumento no resiste mayor lógica, puesto que, el hecho que la demandante haya gozado de ciertos periodos vacacionales, no significa que gozó vacaciones de manera completa y oportuna por todo su récord laboral (mil novecientos setenta y dos a dos mil dieciocho), porque justamente, para ello es necesario contar con medios de prueba que así lo corroboren, llámese registro de asistencia, planillas, u otros. Pues, bajo la lógica del recurrente, los empleadores que lograsen acreditar parcialmente el goce vacacional, debiera entenderse como si hubieran acreditado su carga probatoria



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

totalmente, sin embargo, tal argumento sería absurdo, pues avalaría un comportamiento de fraude a las normas laborales, y estaría orientado a premiar la negligencia del empleador, lo cual evidentemente no puede ser amparado.

**Noveno:** La probanza del descanso o goce vacacional es histórico o cronológico, esto es, que el empleador debe probar el goce vacacional oportuno en cada periodo. No es factible inferir que la conducta del empleador de haber otorgado algunos periodos vacacionales de manera parcial, pudiera entenderse como un indicio para determinar que efectivamente haya cumplido con todos los periodos a cabalidad. Tal razonamiento resulta arbitrario y sin sustento probatorio alguno.

**Décimo:** Asimismo, no se pierda de vista que la trabajadora constituye la parte débil, frente al empleador, en el entendido que cuenta con menores ventajas probatorias respecto del empleador, quien, en virtud de **principio de profesionalidad**, es quien tiene en su poder los documentos generados en la relación laboral en materia tributaria, administrativa, contable y laboral. De ahí que es legal que se utilice mecanismos para compensar dicha desigualdad material existente entre las partes; justamente por ello es que, el pedido exhibicional de medios de prueba, que se encuentran en poder del empleador, tiene respaldo en dicho principio; e inclusive, en el propio Título Preliminar de la Ley número 29497 establece que el juez debe procurar compensar dicha desigualdad, y precisamente, dicha herramienta procesal (exhibicional) constituye una de las formas prácticas dentro del proceso, de velar por dicho principio.

**Décimo primero:** Además, nótese que, en este caso, si bien la demandada presentó parcialmente algunas boletas de pago (periodo mil novecientos noventa y siete a dos mil dieciocho), precisamente en dichos documentos la Sala Superior advirtió que en algunos periodos la demandante gozó de vacaciones completas, o a razón de 15 días anuales, o en otros casos se encontraban compensadas; y observó que no existe medio de prueba que corrobore el goce vacacional completo desde mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y ocho. Es así que efectuó la liquidación, considerando los periodos que la empresa logró acreditar el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

goce vacacional oportuno, es decir, **fueron descontados** del cálculo del monto indemnizatorio vacacional.

**Décimo segundo:** Ahora bien, el recurrente sostiene que debió aplicarse el **artículo 3.4 del Decreto Legislativo número 1013**, que establece:

3.4 Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago. Las instancias administrativas, inspectivas, judiciales y arbitrales deben observar esta disposición en sus actuaciones. Para el caso de la Oficina de Normalización Previsional, el empleador podrá destruir la información de planillas de pagos de periodos anteriores a julio de 1999 previa digitalización con valor legal o entregarla físicamente a la mencionada entidad.

Remárquese que, la demandada postula que solo tiene obligación de contar con los documentos de pago solo por cinco años de efectuado el pago; sin embargo, la demandada ha presentado documentos mucho más antiguos, desde mil novecientos noventa y siete a dos mil dieciocho, es decir no solo presento las boletas de pago de los últimos 5 años desde dos mil catorce a dos mil diecicho.

**Décimo tercero:** Además, nótese que el propio artículo 3 invocado por el recurrente establece textualmente que *“...Para el caso de la Oficina de Normalización Previsional, el empleador podrá destruir la información de planillas de pagos de periodos anteriores a julio de 1999 previa digitalización con valor legal o entregarla físicamente a la mencionada entidad”*. Sin embargo, como bien concluyó el Colegiado Superior, en el fundamento sexto de la sentencia de vista, **la empresa demandada no ha acreditado que haya enviado las planillas a la Oficina de Normalización Previsional, ni mucho menos, ha demostrado que los haya digitalizado**. Asimismo, en similar sentido, el artículo 5 de la Ley número 25988, citado por la Sala Superior, ha establecido justamente la obligación de conservar los libros o documentos de la actividad empresarial hasta cinco años del hecho, o la emisión del documento o cierre de planillas de pago, y también habilitó al empleador de destruir dichos documentos, a excepción de las planillas de pago que deben ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. Pero, como se insiste, la demandada no ha acreditado haber enviado las planillas a dicha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

entidad, o que las mismas hayan sido digitalizadas. En ese sentido, no ha justificado debidamente su renuencia de presentar las exhibicionales de manera completa; por lo que, el razonamiento del Colegiado Superior sí se ajusta a lo regulado en el artículo 3.4 del Decreto Legislativo número 1013, en consecuencia, es correcta su decisión de haber amparado el pago de indemnización vacacional respecto de los periodos que la demandada no acreditó el goce vacacional oportuno de la demandante, siendo que sí ha descontado los periodos que la empresa demostró ello; más aún si la prueba aportada por la trabajadora como son las boletas de pago, así lo indican, y en su caso, las planillas son complementarias o de descargo a dichos postulados, en razón a que exigir que la trabajadora adjunte todas y cada una de sus boletas de pago por todos los periodos que reclama constituiría una “prueba diabólica” no admitida por Ley.

**Décimo cuarto:** Así las cosas, la Sala Superior no ha infringido el artículo 3.4 del Decreto Legislativo número 1013, en consecuencia, se declara **infundada** dicha causal.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintidós (fojas ochocientos treinta y cinco a ochocientos cincuenta y cuatro), **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (fojas ochocientos diecisiete a ochocientos treinta y uno); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Erica Guadalupe Arbulú Muñoz**, sobre indemnización vacacional; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14034-2022  
LIMA  
Indemnización vacacional  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*DIRP/BEMF*